



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-468  
7 de julio de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de junio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 11 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Wolfgang David Ramírez Peña contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00124-00, desde el 19 de julio de 2021 ha solicitado que se fije fecha para la realización de la audiencia dispuesta en el artículo 77 C.P.T.S.S., sin embargo, el despacho no se ha pronunciado al respecto.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de mayo de 2022, se requirió al doctor Carlos Julián Tovar, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El doctor Carlos Julián Tovar dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:
    - a. El 4 de mayo de 2022, el funcionario tomó posesión del cargo como Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.
    - b. Indicó que la mora en la resolución de las diferentes peticiones presentadas por los usuarios obedece a que el juzgado presenta una congestión estructural, por lo que procedió a verificar el inventario físico de los asuntos a su cargo con el fin de identificar la magnitud de asuntos pendientes para tramitar.
    - c. Expuso que, frente al proceso ordinario laboral, el 21 de mayo de 2021 recibió la última contestación de la demanda por parte de los demandados.
    - d. El 19 de julio de 2021, el usuario solicitó al despacho que se procediera fijar fecha de audiencia, petición que reiteró el 31 de agosto, 3 de noviembre de 2021 y 8 de marzo de 2022.
    - e. El 15 de mayo de 2022 ingresó el expediente al despacho.
    - f. El 16 de mayo de 2022 resolvió ordenar a la parte demandante remitir copia de la demanda y los anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Regional del Huila como agencia del Ministerio Público.

1.4. Esta Corporación, mediante auto del 7 de junio de 2022, requirió al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 01 Laboral del Circuito de Pitalito, quien antes se desempeñó como Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.5. El funcionario allegó respuesta y expuso lo siguiente:

a. Desde el 4 de mayo del año en curso no funge como Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, razón por la que no tiene acceso al expediente para brindar una respuesta concreta de lo sucedido, sin embargo, mencionó que, debido a la emergencia sanitaria, la falta de digitalización de los expedientes, el mal acceso al internet, dichas situaciones generaron que se tardara el cumplimiento de las actuaciones en cada litigio.

b. Indicó que la secretaria llevaba un control de los memoriales que ingresaban al despacho con el fin de asignarlo al empleado que le corresponde y, de esta manera, hacerle seguimiento para dar una respuesta oportuna.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación mediante auto del 15 de junio de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado, para que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 109 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., para incorporar y remitir de manera inmediata al despacho el expediente con los memoriales allegados por las partes del proceso, con el fin de que el funcionario se pronunciara sobre ellos fuera de audiencia.

2.1. La doctora Sandra Milena Ángel Campos dio respuesta al requerimiento y expuso lo siguiente:

a. En el proceso no se había realizado la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, diligencia que debió adelantar la parte actora al ser una carga que está bajo su responsabilidad, por lo tanto, hasta tanto el usuario cumpliera con ese trámite no podía correr términos.

b. Manifestó que el artículo 74 C.P.T.S.S. expresa que el término que tienen los demandados para contestar la demanda es de diez días a partir del día siguiente de la notificación del último de los demandados o intervinientes, como es el caso de la Agencia Nacional, situación que no sucedió en el proceso por la falta de notificación a cargo del usuario.

c. Indicó que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su libro denominado “Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad”, precisó que, al tratarse de varios demandados, el término del traslado solo empieza a contarse desde cuando se realice la notificación a todos ellos, como quedó expuesto en la sentencia del 21 de febrero de 2006 con radicado 25425; además, mencionó que en palabras del artículo 74 C.P.T.S.S., el traslado de la demanda a los accionados se hará por un término común de 10 días, lo que quiere decir que los traslados empiezan a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados.

- d. Refirió que, debe tenerse en cuenta que el juzgado vigilado presenta una congestión estructural, situación por la que se inició un inventario de los procesos activos encontrándose 2368 procesos a cargo del despacho.
- e. Finalmente, expuso que ha cumplido con los deberes legales y constitucionales que regulan el trámite procesal del litigio sin que haya existido mora en el desarrollo del mismo, situación por la que solicita el archivo de la vigilancia judicial en su contra.

### 3. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó con la solicitud de la vigilancia la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial.
- b. El doctor Carlos Julián Tovar Vargas con la respuesta a la vigilancia allegó los siguientes documentos: i) solicitud autorización de cierre de términos judiciales en el despacho el 20 de mayo de 2022; ii) Acta de reunión con los empleados del juzgado el 4 y 16 de mayo de 2022; iii) documento en Excel en el que se ha registrado a la fecha los asuntos a despacho pendiente para resolución; iv) enlace del proceso.
- c. El doctor Yesid Andrade Yagüe no allegó documento al trámite de vigilancia.
- d. La empleada adjuntó un documento en Excel donde se observa el inventario del juzgado y los asuntos que se encuentra al despacho para pronunciamiento del funcionario.
- e. Esta Corporación incorporó al trámite de vigilancia los autos proferidos para las fechas del 27 de abril de 2021 y 16 de mayo de 2022, los cuales fueron consultados en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

### 4. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un*

*determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”.*

5. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si los doctores Carlos Julián Tovar Vargas y Yesid Andrade Yagüe, como directores del proceso, incurrieron en mora injustificada, para pronunciarse frente a las solicitudes de fijar fecha de audiencia que trata el artículo 77 C.P.T.S.S..

En segundo lugar, determinar si la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del juzgado vigilado, incurrió en mora o retardo injustificado para incorporar al expediente los memoriales remitidos para las fechas del 19 de julio, 31 de agosto, 3 de noviembre de 2021 y 8 de marzo de 2022 y ponerlos en conocimiento de manera inmediata al funcionario judicial con el fin de que se pronunciara en cada uno de ellos, conforme a lo previsto en el artículo 109 C.G.P..

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para*

*un negocio y se desatienden en otro".*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el doctor Wolfgang David Ramírez Peña al manifestar que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva no había fijado fecha de audiencia que trata el artículo 77 C.P.T.S.S., a pesar de los múltiples memoriales remitidos con ese fin.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los funcionarios y la empleada, las pruebas allegadas al mecanismo de vigilancia y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrara a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga en cada uno de los servidores judiciales vigilados, la cual, se analizará de la siguiente manera:

##### 7.1. De la responsabilidad del doctor Yesid Andrade Yagüe.

Debe indicarse que el funcionario fungió como Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva hasta el 4 de mayo del año en curso, ahora bien, teniendo en cuenta que los memoriales remitidos por el usuario solo fueron allegados al despacho hasta el 15 de mayo del año en curso, se concluye que el servidor judicial en su calidad de director del proceso no conoció de dichas peticiones, situación por la que era imposible que fijara fecha para la diligencia que trata el artículo 77 C.P.T.S.S..

De esta manera, esta Corporación considera no aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yagüe por no cumplirse con los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

##### 7.2. De la responsabilidad del doctor Carlos Julián Tovar Vargas.

En el caso concreto, verificadas las actuaciones procesales, se evidencia que el expediente se remitió al despacho con los memoriales que contenían las solicitudes de

fijación de fecha para audiencia el 15 de mayo del año en curso, razón por la que el 26 de ese mismo mes, el juez se pronunció ordenando a la parte demandante remitir copia de la demanda con los anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Regional del Huila.

Por lo tanto, al observarse que desde el momento en que el expediente ingresó al despacho, el juez tuvo a su cargo el asunto solo durante nueve días, lapso que es prudente para resolver las peticiones del interesado, no se demuestra un descuido u omisión por parte del funcionario vigilado, por el contrario, su actuar fue diligente en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 153, numeral 2 L.E.A.J., razón suficiente para abstenerse de aplicar el mecanismo de vigilancia iniciado en su contra.

7.3. De la responsabilidad de la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del juzgado.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”.*

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 C.G.P., que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.*

En el asunto concreto, para las fechas del 19 de julio, 31 de agosto, 3 de noviembre de 2021 y 8 de marzo de 2022, el usuario presentó memoriales al correo del juzgado en los que solicitaba que se fijara fecha para realizar la audiencia que trata el artículo 77 C.P.T.S.S., teniendo en cuenta que las entidades demandadas ya habían contestado la demanda, sin embargo, la empleada vigilada solo incorporó los memoriales al expediente y procedió a remitirlo al despacho hasta el 15 de mayo del año en curso.

Por lo tanto, la servidora judicial únicamente con ocasión a la presente vigilancia puso en conocimiento del funcionario las solicitudes de fijar fecha de audiencia, tardando

aproximadamente nueve meses desde el primer escrito remitido por el usuario, lapso que se considera excesivo para un trámite que no requería de un análisis o el desarrollo de una actuación previo, pues solo debía descargarlo del correo, incorporarlo al expediente y ponerlo en conocimiento del director del proceso para que este se pronunciara al respecto, lo anterior sin importar que la petición fuera o no procedente en el trámite laboral.

Debe indicarse que el argumento expuesto por la empleada sobre la necesidad de que la parte actora notificara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y a la Procuraduría Regional del Huila, para luego solicitar que se fijara fecha de audiencia, no es una justificación razonable, pues es al juez a quien le corresponde pronunciarse sobre su procedencia, como lo dispone el artículo 43 C.G.P., ya que bajo su responsabilidad solamente se encontraba el cumplimiento de lo previsto en el artículo 109 C.G.P., norma que taxativamente dispone como deber del secretario de agregar el memorial al expediente e ingresarlo inmediatamente al despacho para que el juez se pronunciara sobre ellos fuera de audiencia, función que la empleada no cumplió.

Además, verificado los dos archivos en Excel remitidos al trámite de vigilancia, no se encuentran registrados los memoriales allegados por el usuario para que en su calidad de secretaria ejerciera un control en cada uno de ellos, con el fin de garantizar una atención oportuna por parte del despacho, pues, respecto del proceso 2021-00124, únicamente se registra que el expediente se encuentra en la secretaria pendiente para ingresar al despacho.

Por lo anterior, queda clara la existencia de mora judicial por parte de la empleada vigilada, pues a pesar de haberse reiterado en tres oportunidades la solicitud de fijar fecha de audiencia, solo hasta el 15 de mayo del año en curso cumplió con su labor, omisión que generó parálisis en el proceso ordinario laboral pues el usuario consideraba que ya se había cumplido con las actuaciones a su cargo y solo estaba a la espera de que el juzgado vigilado realizara la audiencia solicitada.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los acápites anteriores, es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Sandra Milena Ángel Campos en su calidad de secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

#### 8. Conclusión.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, observa este despacho que los doctores Yesid Andrade Yagüe y Carlos Julián Tovar Vargas, presentaron las explicaciones sobre las actuaciones desplegada en el proceso con radicado 2021-00124-00, por lo que no se observa un actuar moroso o dilación injustificada a cargo de cada uno de los funcionarios que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a aplicarles la presente vigilancia judicial administrativa.

En cuanto a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del juzgado, este

Consejo Seccional considera que existió mora en el deber de incorporar los memoriales al expediente y remitirlos al despacho con el fin de que el funcionario judicial resolviera lo pertinente, como se encuentra previsto en el artículo 109 C.G.P. circunstancia por la que se configura los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, de esta manera, disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación correspondiente al año 2022 y darse traslado a la Comisión de Disciplina Judicial para que adelante, si lo considera pertinente, la investigación disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Yesid Andrade Yagüe, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Julián Tovar Vargas, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 5. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 6. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 01 Laboral del Circuito de Pitalito, al doctor Carlos Julián Tovar Vargas, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva y a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado vigilado, así como al doctor Wolfgang David Ramírez Peña en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 7. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 8. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución al juez nominador de la secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.



NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/MDMG.